

Dos facetas del virrey Sebastián de Eslava en su defensa del comercio indiano

EULOGIO ZUDAIRE*

CONTRABANDO DE LOS CLERIGOS

Vías de agua que malbarataron en buena parte el comercio hispano de ultramar fueron los asaltos de piratas, corsarios y bucaneros a los galeones y a los navíos de registro; la desacertada administración central (singularmente en la época de los austrias) y el contrabando irrestañable de indios (guajiros de Riohacha y cunacunas del Darién) españoles (europeos y americanos) y mestizos con los holandeses, los ingleses y franceses, principalmente, los cuales tampoco perdieron oportunidad de saquear los puertos del Caribe y del Mar del Sur.

«El contrabando era cada vez más el negocio principal de la City de Londres, de Liverpool, de Bristol, de los colonos de Jamaica y Nueva Inglaterra. Al atacarlo, España iba a ganarse un adversario más apasionado e intransigente que los ministros de Jorge II: el propio pueblo inglés»¹.

Al soplo de su indignación por la actitud defensiva del Gobierno español se hincharon las velas de más de un centenar de navíos, que los jefes de la Armada británica, Vernon y Ogle, dirigieron contra la ciudad y puerto de Cartagena de Indias. Plaza que no lograron rendir tras mes y medio de cerco (15 de marzo a primeros de mayo de 1741), merced al coraje de la guarnición y del vecindario, gobernados por el virrey, D. Sebastián de Eslava, en colaboración con el invencible marino D. Blas de Lezo.

Un episodio de estrategia geopolítica, celosamente ambicionada por la expansionista Albión.

No fue en cambio ningún episodio, sino una táctica en vigencia permanente, la de la lucha contra el ilícito comercio, que, a juicio del magistrado de la Real Audiencia de Santa Fe, Antonio de Berástegui, en su *Relación de gobierno* del virrey Eslava, no bastaría a extinguirlo un ejército de 50.000 hombres, por lo dilatado de las costas neogranadinas; cuanto menos quien sólo dispusiera de los limitados recursos de un virrey. Pero si D. Sebastián de Eslava no logró eliminar el contrabando, tomó medidas tan eficaces que ingresaron por decomisos en las cajas reales de Cartagena más de 730.600 pesos; y cantidades asimismo importantes en las de Mompox, Honda y Valledupar.

* D. Eulogio Zudaire Huarte (Crisanto de Iturgoyen) capuchino, insigne historiador navarro (1915-1991) acreditado particularmente por sus publicaciones de tema americano, intervino activamente en las sesiones del Congreso, no obstante la dolencia que le produjo la muerte el 2 de enero siguiente. Descanse en paz.

1. PIERRE MURET, «La Preponderancia Inglesa». México, 1944, p. 188.

Entre las providencias adoptadas al respecto pueden señalarse: premio y secreto con el denunciante; libertad a los esclavos negros; piquetes de guardia móvil; restauración, por su Decreto de 25 de octubre de 1740, de la Real Disposición de Felipe II (año 1566), por la que se castigaba con la pena capital al contrabandista en oro, plata, piedras preciosas, perlas, frutos de la tierra, con los extranjeros (providencia, como puede presumirse, sin efecto, por su mismo rigor); indulto a los contrabandistas que se habían fugado a las altas sierras, a cuenta del servicio pecuniario que hicieren, a proporción de «los excesos en esta materia ejecutados»².

Obstáculo que no logró superar D. Sebastián de Eslava fue el que le opusieron elementos del clero, secular y regular. Años antes de su nombramiento virreinal, había expedido S.M., Felipe V, Real Cédula fechada el 2 de febrero de 1730, en la que se encargaba a los arzobispos y obispos de los dominios americanos, colaborar mediante investigación y severo castigo de los clérigos infractores, en atajar el ilícito comercio de sus respectivos subordinados. Y se dió cuenta de dicha providencia a los virreyes, gobernadores y demás ministros de la Corona, para que, si se observaba negligencia en los prelados seculares y regulares, recurriesen a todos medios permitidos por el derecho en evitación del contrabando

Ni la precedente ni otras reales disposiciones debieron de alarmar a los clérigos de Indias, cuando en la Real Cédula de 21 de septiembre de 1742 (en que se alude a la de dos de febrero de 1730), al reverendo obispo de la iglesia catedral de Santiago de León, de Caracas, se le hace presente que se habían dictado especiales providencias contra «la introducción de géneros y efectos de ilícito Comercio, no sólo por particulares personas eclesiásticas, sino también por todo el Estado Eclesiástico de mis Reynos de las Indias, así de seculares como de regulares... valiéndose para cometer con libertad tales excesos de la autoridad de su estado». Y se le previene que se guarde de actuar como su predecesor en la misma sede, el Dr. D. Joseph Feliz Valverde, que usó de «voces impropias y poco decorosas...en las respuestas que dió a los exhortos» del Comandante General de dicha providencia, D. Martín de Lardizábal (abril y agosto de 1737). Y que no sólo negó autorización para que los jueces seculares pudieran inspeccionar las casas de los clérigos seculares y los conventos de los regulares, sino que tampoco quiso tomar sobre sí la responsabilidad correspondiente, a tenor de lo ordenado por su majestad.

En vista de tantas frustraciones, tan perjudiciales al real servicio, ordena S.M., oído el parecer del fiscal, a Gabriel Zuloaga, gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela, que disponga que en las ciudades, villas y lugares en donde, sin riesgo de fracasar, se pudieran extraer los géneros de ilícito comercio introducidos en los conventos, iglesias y casa de los eclesiásticos, no intervengan los jueces seculares sin previa licencia de los prelados; pero cuando el juez eclesiástico negare su auxilio, procedan los jueces seculares a ejecutar el reconocimiento y extracción de las mercancías de contrabando³.

Comerciaban los costeños, clérigos y laicos, con embarcaciones extranjeras, aun de naciones enemigas, cuyos géneros y efectos se traficaban tierra adentro hasta los Andes peruanos, a cambio de oro y plata sin quintar (esto es, sin deducir la parte reservada al Real Erario), que les llegaba desde el Chocó y Antioquia.

Advierte el obispo de Cartagena, Bernardo Ariza, limeño, al marqués de Villar,

2. Sebastián de Eslava al Tnte. Gral. Gabriel de Zuloaga, gobernador de Venezuela; Cartagena de Indias 19 de febrero de 1742. –Archivo Nacional de Venezuela, Caracas; sección «Diversos XXIV», fols. 138-140. –No silencia Eslava que una de las razones que del indulto es la penuria de caudales, por las exigencias de la guerra presente.

3. Real Orden despachada el mismo 21 de septiembre de 1742, que la Real Cédula al prelado diocesano de Caracas. Ibid.

que, a tenor de la R.C. dada en San Lorenzo el 6 de noviembre de 1748, su predecesor en el mando, D. Sebastián de Eslava, había informado al rey, en diversos comunicados, «del amplio contrabando que realizaban los habitantes de esta provincia, y principalmente los eclesiásticos que residen en las costas»; y que habían resultado vanos sus empeños por el racional escrúpulo de «evitar las excomuniones que tan fácilmente se fulminan contra los jueces seculares»⁴. De ahí el recurso directo de S.M. al prelado de la diócesis de Caracas, para que peticionara su cooperación a los denodados empeños de dicho virrey Eslava por reducir el contrabando, sobre cuya práctica le habían llegado denuncias, no contra algún que otro clérigo, sino contra todo un instituto regular, como la que en 1740 había presentado Fr. Francisco de Catarroja⁵.

PROMOCION DEL TRAFICO ENTRE LOS VIRREINATOS

Lamentaba el virrey D. Sebastián de Eslava, en carta al ministro de Marina, G. e Indias, D. José del Campillo, la falta de «embarcaciones de porte y fuerza...capaces de hacer la navegación a Europa», salvo un par de bergantines pertenecientes a individuos del comercio de España. Los vecinos acaudalados prefieren naos de cabotaje suficientes para la distribución de tabaco y azúcar en los puertos intermedios, con menor riesgo de averías y de asaltos». Y Eslava respeta su talante mercantil por parecerle puesto en razón⁶. Lo que no le parece tan razonable es cierta práctica fiscal ni la restricción tan rigurosa de los géneros y efectos comerciales en los puertos del Mar del Sur.

Advierte al gobernador de Maracaibo que la decadencia del comercio en aquel puerto había sido consecuencia del exceso en el cobro de derechos. Por lo que le ordenaba dar vigencia al proyecto de 1720, a tenor del cual los guardas no podían gravar las embarcaciones a peso por día, de los de carga y descarga, puesto que por su oficio se les asignaban 25 pesos; tampoco podrán percibir los oficiales reales 20 pesos a la entrada y 4 a la salida de las balandras, sino limitarse al peso que se les satisface por la firma; ni podrá el gobernador de la plaza continuar recabando 100 pesos a las balandras de tres palos y 50 a las de menos, por su licencia para que dichas embarcaciones puedan cargar en el puerto de Gibraltar. Ni los oficiales de los castillos o fortines exigir canon alguno a la salida de las embarcaciones autorizadas por el correspondiente registro⁷.

Valiente proceder el del virrey Eslava en desafiar los malos humores de sus funcionarios y su peligroso recurso al Consejo Supremo de Indias. Pero las facultades extraordinarias que se le habían conferido en 50 reales cédulas, expedidas con la de su nombramiento virreinal, no solamente le amparaban en la eliminación de abusos flagrantes, sino en su oposición, más de una vez reiterada, al máximo organismo de gobierno, con el virrey, como presidente, y en su ausencia, la Real Audiencia de Santa Fe.

Sus magistrados habían declarado culpable y suspendido de su cargo, al oficial real de Guayaquil, D. Gaspar de Ugarte, por haber admitido en el registro de frutos del comerciante D. Diego de Ribera y Mendoza, con destino a las provincias del Chocó, «una partida de pañetes, sombreros y bayetas, fabricadas en Lima u otras partes del Perú». El virrey Eslava, investido de especiales facultades aun en el ramo de

4. Bernardo, obispo de Cartagena, al virrey Pizarro; Cartagena, 11 de noviembre de 1749: A.N. Colombia, Bogotá, sección «Cartas de Contrabando», vol. 4, fols. 235, ss. -*Ibid.* «Empleados Públicos. Bolívar», t. XV, año 1746: Sebastián de Eslava sobre inspeccionar las casas de los eclesiásticos; registrado al fol. 168.

5. A. N. Venezuela; sec. «Misiones», t. VII, f. 103.

6. Cartagena, 10 de marzo de 1743: AGI, Santa Fe, 572.

7. Cartagena, 10 de marzo de 1745: AGI, «Escribanía de Cámara» 808-A, f. 146.

Real Hacienda, anula lo actuado por aquellos legalistas, repone a D. Gaspar de Ugarte en su cargo y le mantiene en el jercicio de firmar registros de navegación, en tanto no resuelva el propio virrey, tras maduro examen, lo más conforme a derecho. Que a nadie, sino a la Secretaría Universal de las Indias, tiene que rendir cuenta de sus actos.

Reconoce D. Sebastián de Eslava que, por Real Cédula de 28 de septiembre de 1726, se aprobó un decreto del primer virrey del Nuevo Reino de Granada, D. Antonio de la Pedrosa, contra el comercio de las provincias con las de Chocó, para evitar la fuga de oro en polvo, singularmente por la ciudad de Panamá; pero, según práctica inveterada, no se incluía en dicha prohibición el comercio de géneros y frutos de la tierra desde Guayaquil, ni, según declaró esa misma Real Audiencia, la introducción de comestibles, fierro y acero.

A mayor abundamiento, si esos artículos peruanos podían internarse desde Quito, por Cali y Cartago en la zona minera del Chocó, «no se encuentra el inconveniente o diferencia que los haga de prohibida calidad, quando se conducen embarcados con lexitimo rexistro».

Juzga absurdo el virrey Eslava prohibir el giro comercial de los productos propios, agrícolas e industriales, entre los puertos del Mar del Sur; y más aún cuando los lugares de partida y destino pertenecen a una misma jurisdicción virreinal, como en el caso de Guayaquil y las citadas provincias del Chocó.

Y si, contra el dictamen de la Real Audiencia de Santa Fe, tiene por legítimo y ventajoso el importar tejidos peruanos, contra la misma Real Audiencia le parece aún más reparable la prohibición «por lo tocante a los aguardientes de viñas que se transportan en los barcos de Guayaquil; porque fuera de ser más medicinales y provechosos a la salud, sin que menoscaben el aguardiente de caña, que sirve al gusto y al vicio», se causaría gravísimo perjuicio a los dueños de viñas, «que en el Perú son distinguidos y privilegiados»; y que merced a su cultivo pueden hacer frente a los censos y a los impuestos reales, agravados con otro extraordinario, por causa de la presente guerra.

Por todo lo cual está determinado el virrey Eslava a no desatender las instancias de los agricultores peruanos.

Respecto del aguardiente de caña, informaba el intendente de Real Hacienda de Santa Fe, Bartolomé Tienda de Cuervo, al Consejo de Indias, que no había mulato, mestizo o negro, sin su trapiche en su mísera choza; y que para obtener ese aguardiente se servían, no de la caña de azúcar, sino de hierbas y raíces de diversas plantas, «que mezclan con mil inmundicias, haciendo de todo ello un *guarapo*...de que se sigue la embriaguez y causa enfermedades y muertes, y no sucedería si fuese de pura caña»⁸.

Cuando se impongan las reformas de Carlos III, se limitará el cultivo peruano de la vid, para evitar competencias con el de la metrópoli.

APENDICE I

Real Cédula
(Contrabando de los eclesiásticos)

San Ildefonso, 21 de septiembre de 1742.

EL REY:

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de Santiago de León de Caracas, de mi Consejo
Dn. MARTIN DE LARDIZABAL, quando fue Governador General de esa provincia me dio cuenta en carta de primero de Septiembre del año de mil setecientos y treinta y siete de todo lo ocurrido con motivo de la competencia que tuvo con el Dr. D. JOSEPH FÉLIZ VALVERDE, obispo que entonces

8. A.N. Colombia, sec. «Virreyes», t. XVI, fol. 715v. Copia. Original en AGI.

era de esa Diócesis, sobre que se podía practicar el seguro y extracción de efectos de ilícito comercio de la Casas de los Eclesiásticos y me hizo presente que sin embargo de ser corriente este modo de proceder y conforme a lo que tengo mandado en mis Reales Cédulas, no pudiéndose remediar el ilícito trato en esta Provincia ni conseguirse el comiso de los géneros de extrangeria, si se hubiese de esperar a pedir Licencia al Obispo o sus vicarios, para visitar las Casas de los Eclesiásticos, respecto de que lo que en semejantes casos practican los referidos Jueces con el título de caridad, es participarlo a los Eclesiásticos, para que se frustré el fin de la extracción; lo ponía en mi Real inteligencia y que el mencionado Obispo havia expedido orden al Vicario de la Ciudad de CARORA para que en caso de que se hubiesen de rexistrar los Conventos y Casas de los Eclesiásticos, no permitiese se hiziera sin su asistencia; lo qual le participó al mencionado Dn. Martín de Lardizabal el theniente de la misma ciudad de Carora, y tuvo por conveniente despachar *exhorto al Obispo*, para que suspendiese la referida orden, y que juntamente previniese a el expresado Vicario y a otros qualesquiera de las ciudades y pueblos de la Provincia, que en caso de que las Justicias pretendiesen entrar en las Casas de los Eclesiásticos para extraer los reos y efectos de *ilícito comercio* no lo embarazasen ni impidiesen con motibo ni pretexto alguno, ni pretendiesen se les participase; y que lo mismo se entendiese por lo respectivo a extraer los generos y efectos de comercio ilícito de los *conventos*; haziendole presente las razones y motivos que justificaban esta providencia, a fin de que dispudiese evitar el perjuicio que de la dilación se podía seguir a mi Real serujicio y bien comun de mis vasallos, a cuyo exhorto respondió el Obispo que, aunque parecía que el mencionado mi Comandante General en su exhorto quería confundir la inmunidad que competía a las Iglesias a favor de los reos con la exempcion de fueros, de que gozaban los Eclesiásticos, sus Casas y vienes y asimismo la extracción de reos con la de géneros de ilícito comercio, usando de otras expresiones sindicativas en el asunto, escribiría al Vicario de la referida Ciudad de CARORA para proceder en vista de su respuesta, a lo que deuiese; y que reconociendo el mencionado Comandante General que en todo sólo miraba a dilatar la materia, volvió a espedir *segundo exhorto* al Obispo y se le hizo saber en tres de Abril del año citado de mil setecientos y treinta y siete; pero difirió la respuesta hasta el día veinte y siete de Junio siguiente, que la dio en auto prevehido en la ciudad de CORO, en que manifestó no tan sólo el ánimo de no dar la providencia pedida por el Comandante General, sino el que nunca la daría favorable y que mantendría la mencionada orden, por decir competirle la jurisdiccion y fueros de sus Ministros, personas y vienes de los Eclesiásticos, en el caso referido, citando para ello estar prevenido por diferentes disposiciones el que los Prelados y Jueces Eclesiásticos procuren castigar a las personas de su estado que traten y contraten ilícitamente y que en caso de que por los Jueces seculares se hallasen clérigos cómplices con seglares, se diese noticia a los Prelados para su castigo y que por esta causa se hallaban inmunes las personas eclesiásticas; exponiendo otras muchas razones ajenas del caso y punto que se trataba; por lo que el referido Comandante Dn. Martín de Lardizabal escribió una carta al Obispo en veinte y quatro de Agosto del mismo año, expresándole los fundamentos que hay para que los efectos de ilícito comercio se aseguren y estrahigan por no ser vienes de los Eclesiásticos, sino míos en cuyo cominio existen desde el punto en que se executa su introducción y comiso, en cuyo caso es corriente que el Ministro secular sin auxilio del Eclesiástico, puede sacar géneros, no solo de las Casas de los clérigos, sino aun de la misma Iglesia, sin que por esto se entienda que los Jueces seculares puedan conocer y castigar las personas eclesiásticas ni extraer de las Iglesias los reos que se refugian a ellas, que es el punto que toca a la inmunidad, con otras muchas razones que constan de la citada carta, de que remitto copia, y al mismo tiempo me hizo presente que, porqué en el Auto que proveyó el Obispo la expresión de que *el contagio del comercio ilícito se havia introducido por la culpa misma de las Justicias Reales, cuyos intereses con los de los particulares eran los que hanian preferido y preferian ordinariamente a los míos, sin otra diferencia de los tiempos pasados al presente que la refinada industria que hoy corria plaza en muchos y aun tiraban sueldo de solercia*, le pareció hacer presente al Obispo la gran diferencia que havia de los tiempos pasados al presente; y porque de tales palabras expresadas por personas que tanta dignidad como la suia se podrían seguir malas consecuencias, le pidió expusiese en el moda más combiniente a miserujicio y vien público, *si havia savido de él o de alguno de los Ministros que tenia pestos para celar el referido Comercio ilícito, se hubiese usao de la referida industria que decía*, lo qual ponía tambien en mi Real inteligencia, para que dignase de tomar las providencias correspondientes y de mandar se le diese la condigna satisfacion por las mencionadas palabras de *refinada industria* que enunciaba el Obispo. Y en tora carta de quince de Noviembre del propio año de mil setecientos y treinta y siete me dio quenta Dn. GABRIEL DE ZULOAGA, Governador y Capitán General de esa Provincia, de lo que queda referido y havia practicado el mencionado Dn. MARTIN DE LARDIZABAL, añadiendo que enterado de los Autos hechos en este asunto y de que el Obispo insistía en mantener la orden que tenía dada, pretendiendo juntamente arrojar a sí la jurisdicción o facultad de conocer y proceder en las causas de seguros y extracciones de géneros y efectos de ilícito Comercio de las Casas y Cargas de los Eclesiásticos, pues havia mandado al Vicario de CARORA las hiziese él, y depositase los expresados géneros y efectos y diese cuenta al Obispo; por esta razón le fue preciso repetir y hacerle nuevo exhorto y disponer que sin perjuicio de la causa se me bolviese a dar cuenta con testimonio de todos los Autos de ella, como lo executaba, a fin de que yo tomase las providencias que tubiese por convenhiente pues deseaba obviar controversias y questiones con el citado Obispo y tener con él toda buena correspondencia por las malas consecuencias que de lo contrario podrían resultar. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias las citadas cartas, con lo que en inteligencia de su contenido ha expuesto el Fiscal y teniendo al mismo tiempo presente que para remediar el desorden que se exprimentaba en la introducción de géneros y

efectos de ilícito Comercio, no sólo por particulares personas eclesiásticas, sino por todo el estado eclesiástico de mis Reynos de las Indias, así de seculares como de regulares, tratando y contratando en el mismo modo que lo executaban seglares, valiéndose para cometer con libertad tales excesos de la autoridad e su estado, fui servido de rogar y encargar por Cédula de dos de Febrero del año de mil setecientos y treinta a los Arzobispos y Obispos de esos Dominios, que cada uno, en la parte que le ocaua procurase sauer de us súbditos con todo cuidado el modo con que procedían en el trato y Comercio ilícito y que contubiesen, corrigiesen y casigasen muy everamente a los que incurriesen e nese delito, sin otterarles ni dispensarles cosa alguna, cuya providencia fui seruido de participar también a mis Virreyes, Gobernadores y demas Ministros de la América, a fin de que estubiesen muy a la mira de lo que en este asunto se executase, para que en el caso de que los Prelados diocesanos y regulares procediesen con omisión en el cumplimiento de la expresa Real resolución, usasen de todos los medios permitidos por el Derecho para evitar el mencionado Comercio ilícito por ser tan en perjuicio de mis Reales haveres; ha parecido dar orden (como por Despacho de este día se executa) al mencionado Governador y Capitán General de esa Provincia, para que disponga que en las Ciudades, Villas y Lugares de esa Provincia, en donde con comodidad y sin peligro de que se pueda frustrar la extracción de géneros de ilícito Comercio, que se hubieren introducido en las Casas de Eclesiásticos, Conventos o Iglesias, no pasen los jueces seculares a lla visita de ellas, sin que primero intervenga la Licencia de los Prelados, adbiertiendo que en el caso de que el Juez Eclesiástico niegue el auxilio o incurra en omisión conocida para concederle, han de proceder los Jueces Seglares a executar el reconocimienno y extracción de los géneros de ilícito Comercio que se huvieren introducido en la Casas de los Eclesiásticos, Conventos o Iglesias; lo que os participo para que os halleis en inteligencia de ello.

Y por lo que pertenece a los demás Lugares y caminos, en donde por la distancia de los Superiores de los Eclesiásticos no se puede recurrir por Licencia, he tenido por conveniente rogaros y encargaros (como lo executo) que expidáis un Despacho general y circular en todo vuestro Obispado, para que en los Lugares pequeños y distantes de las Ciudades y Villas, en donde hay Juez Eclesiástico pueda asistir y asista con efecto al reconocimiento de las Casas de los Eclesiásticos, en que se sospechare haver géneros de Contrabando, qualquiera clérigo o asistente de la Iglesia o Notario Apostólico, aunque sea seglar y casado, pues de otra suerte no se podría coseguir el evitar y desarraygar el pernicioso abuso del ilícito Comercio; y también os ruego y encargo muy especialmente que concurráis por vuestra parte para el de esta providencia, aplicando para ello el cuidado y vigilancia que pide la materia, por los graues perjuicios que pueden resultar a mis Reales Havers y al vien comun del comercio de mis vasallos, por cuya razón os prevengo que me será sensible qualquiera oposición o controversia que queráis suscitar o suscitéis sobre esta determinación por ser arreglada y no opusta a disposiciones Canónicas y asimismo os adbierto lo mucho que he extrañado las voces improprias y poco decorosas de que usó vuestro antecesor en las respuestas que dio a los exhortos que le hizo mi Comandante General de esa Provincia, pues deuio atender a que hera Ministro de tanta auoridad y satisfacción mía por su magnífico y buen odo de proceder en los negocios de mi Real servicio, que han estado a su cuidado, lo que tendréis entendido para no dar lugar a quejas en los casos semejantes que se ofrezcan, respondiendo a los exhortos que se os hizieren por los Jueces seculares, ceñido a los términos judiciales y del asunto de que se trate; y del recivo y cumplimiento de este Despacho me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

Fecha en San Ildefonso a veinte y uno de Septiembre de mil setecinetos y quarena y dos. Yo el Rey. Por mandato del Rey Ntro. Señor, Dn. Fernando de treviño. (Al pie de dicha Real Cédula, tres rúbricas refrendarias). Archivo Arzobispal de Caracas.

APENDICE II

D. SEBASTIAN DE ESLAVA, VIRREY DEL NUEVO REINO DE GRANADA A LA REAL AUDIENCIA DE SANTA FE

Cartagena, 30 de septiembre 1748.

Mucho dista el concepto de V.S. explicado en carta de 18 de Junio antecedente del que he formado tocante al comercio de las provincias del CHOCO con la ciudad de GUAYAQUIL; porque si el suponerse prohibido se funda en el auo providencial expedido por el Sr. D. Antonio de la Pedrosa, el cual se aprobó por Real Cédula de 28 de septiembre de 1726, es constante que no practicándose muchas de sus providencias y que en lo respectivo a la prohibición de los géneros de la tierra, se moderó por esa Real Audiencia, permitiendo que se internasen los frutos comestibles, fierro y acero, parece que la prohibición impusa no es sólo en lo relativo al comercio con Guayaquil, sino que su principal fin fue estorbar el que se hacía con Panamá, de donde hacían ilícitas introducciones, a que se seguía la extracción de oro en polvo. Y como quiera que desde entonces hasta ahora hayan baxado los barcos de Guayaquil con todo género de provisiones conducentes all sustento y uso común de las gentes que habitan en aquellas provincias con gran alivio, fomento y utilidad de ellas, y de los intereses reales mientras los Governadores y correidores celan el único daño de la extracción de los oros, no hallo por dónde cortar esta costumbre y justo comercio ni juzgar culpado al Oficial Real de Guayaquil, Dn. GASPARD UGARTE, en haber admitido en el registro de frutos con que navega el «Río de San Juan» y puerto de

Charambirá, Dn. DIEGO DE RIBERA Y MENDOZA, una partida de pañetes, sombreros y bayetas, fabricadas en Lima u otras partes del Perú; proque si es cierto que estos mismos géneros, conducidos a Quito, por el camino de tierra, tienen franqueza de internarse por Cali y Cartago a las mismas provincias del Chocó, no se encuentra el inconveniente o diferencia que los haga de prohibida calidad, quando se conducen embarcados con lexítimo rexistro, siendo como son procedidos de la tierra y trabaxados por los mismos vasallos de S.M., que promueven sus fábricas y el giro de los comercios tan útiles al bien común y a la Real Hazienda, sinque se pueda comprehender la ruina que amenaze a aquellas provincias de continuarse la permisión de semejantes efectos y frutos, quando la experiendcia y la razón la justifican y persuaden lo contrario.

Son tan favorables los comercios y particularmente los de unos puertos a otros entre los vasallos de un mismo Soberano, para el expendio y salida de sus frutos, efectos y fábricas, que si se limitara esta franqueza respecto de los del Perú y Guayaquil, resultara a aquel Reyno notable perxuicio sin cometer fraudes, porque merezca la prohibición de girar su comercio en el mismo Mar del Sur y de un lugar comprehendido en este Virreynato, como lo es Guayaquil, con otros del mismo distrito, como son en las provincias del Chocó.

Lo qual se haze más reparable por lo tocante a los aguardientes de viñas, que se transportan en los barcos de Guayaquil, porque fuera de ser más medicinales y provechosos a la salud, sin que menoscaben el consumo del aguardiente de caña que sirve al gusto y al vicio, induxera la impuesta priación de internar aquéllos, en gravísimo descaecimiento a los dueños de viñas que en el Perú son distinguidos y privilegiados y que con la salida de sus cosechas habilitan la paga de sus censos y la de los derechos reales, que sobre los antiguos de su asignación contribuyen al nuevo impuesto cargado por arbitrio para socorro de la presente guerra.

Por estos inconvenientes juzgo hallarme reconvenido por los interesados del Perú, pues consideran que, siendo esta materia de comercio y navegación perteneciente a gobierno, mayormente quando por la última Real Cédula que he remitido a V.S. se me conceden facultades suficientes para conocer de ellas y de las de Real Hazienda, dando después cuenta de mis disposiciones a la Secretaría Universal de Indias, parece que con más espacio se debe gubernativamente examinar, oír y resolver lo que más convenga en estos asuntos y que mientras llega ese caso se debe suspender la prohibición que V.S. comunica al Gobernador del Chocó, a quien por mi parte también avisaré lo correspondiente, en la inteligencia de que lexos de ocniderarse digno de castigo el Oficial Real de Guayaquil, por no constar la Real Orden que quebrantó ni si tuvo noticia de ella o existe en aquellas Reales Caxas, no pasaré a despojarlo de la posición y acción de dar rexistros hasta en la última resolución que resuelvo dar con la debida y madura justiiación.

Dios gue. a V.S. ms.as. Cartagena y Septiembre 30 de 1748.

Don Sebastian de Eslava»(rb.)

Archivo General de la Nación. Bogotá. Sección «Virreyes», t. 16, fols. 550-552.